

Recurso de Revisión: 02679/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02679/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00156/SEIEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“De la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación continua de SEIEM, solicito copia digital en formato PDF lo siguiente: 1.- Actas de las sesiones ordinarias (bimestrales) y extraordinarias del 2017. 2.- Acuerdos tomados las sesiones ordinarias (bimestrales) y extraordinarias del 2017. 3.-Convocatoria o convocatorias emitidas para la designación del personal docente y administrativo de base de las Unidades UPN, Subsedes, CAMs y Centros de Maestros durante el 2017; asimismo de la Dirección de Educación Superior solicito en copia digital en formato PDF lo siguiente: 1.- Necesidades académicas presentadas a la Comisión

Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca durante el 2017 2.- Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca durante el 2017. 3.- Candidatos que registrados con motivo Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca durante el 2017. 4.- Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 5.- Nombramientos formulados con motivo de los resultados al concurso de oposición comunicados por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca en el año 2017. 6.- Impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 7.- Resoluciones de las impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 8.- Resoluciones y dictámenes de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Toluca, sobre el concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estuvieron vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para la promoción de categorías del personal durante el año 2017. 9.- Necesidades académicas presentadas a la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Atizapán durante el 2017. 10.- Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Atizapán durante el 2017. 11.- Candidatos que registrados con motivo Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Atizapán durante el 2017. 12.- Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN T 151 Atizapán, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 13.- Nombramientos formulados con motivo de los resultados al concurso de oposición comunicados por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Atizapán en el año 2017. 14.- Impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 T Atizapán, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 15.- Resoluciones de las impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Atizapán, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 16.- Resoluciones y dictámenes de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151

Atizapán, sobre el concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estuvieron vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para la promoción de categorías del personal durante el año 2017 17.- Resoluciones y dictámenes de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 152 Atizapán, sobre el concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estuvieron vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para la promoción de categorías del personal durante el año 2017. 18.- Necesidades académicas presentadas a la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Ecatepec durante el 2017. 19.- Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Ecatepec durante el 2017. 20.- Candidatos que registrados con motivo Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Ecatepec durante el 2017. 21.- Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 T Ecatepec, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 22.- Nombramientos formulados con motivo de los resultados al concurso de oposición comunicados por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Ecatepec en el año 2017. 23.- Impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 T Ecatepec, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 24.- Resoluciones de las impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Ecatepec, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas durante el 2017. 25.- Resoluciones y dictámenes de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 151 Ecatepec, sobre el concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estuvieron vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para la promoción de categorías del personal durante el año 2017. 26.- Resoluciones y dictámenes de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 152 Ecatepec, sobre el concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estuvieron vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para la promoción de categorías del personal durante el año 2017. 27.- Resoluciones y dictámenes de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 153 Ecatepec, sobre el concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estuvieron vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para la promoción de categorías del personal durante el año 2017. “(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a la Solicitud.. "(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: *"Acta 1a. Sesión Extraord. 15JUN2017.pdf "*, *"Acta 2a. Sesión Extraord. 25AGO2017.pdf"*, *"Sol 156IP2017.pdf"*, *"Acta 2a. Sesión Ord. 09MAR2017.pdf "*, *"Acta 2a. Sesión Ord. 09MAR2017.pdf"*, *"Sol 156IP2017.pdf"*, *"Acta 1a. Sesión Extraord. 15JUN2017.pdf "*, *"Acta 2a. Sesión Extraord. 25AGO2017.pdf"*, en los cuales se incluye:

- Que conforme a la respuesta proporcionada por Directora de Educación Superior, remitió las Actas de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, correspondientes a: Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de marzo de 2017; Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de junio de 2017; y Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el 25 de agosto de 2017. Con lo cual se atienden los puntos 1 y 2 de la solicitud de información.
- Que se debe aclarar que a partir de la actualización del Acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de septiembre

de 2015, las sesiones ordinarias de este órgano colegiado se celebran en los meses de marzo y septiembre, conforme a lo señalado en el artículo séptimo de dicho Acuerdo.

- Que en relación al punto 3 solicitado a la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, así como a los puntos del 1 al 27 solicitados a la Dirección de Educación Superior, se informa que durante 2017, en virtud de que no se cuenta con plazas vacantes, no se ha emitido convocatoria alguna para la designación del personal docente y administrativo de base de las Unidades y sedes regionales de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), Escuelas Normales Superiores (antes Centros de Actualización del Magisterio en el Estado de México CAMEM) y Centros de Maestros.
- Que en el mismo sentido, las necesidades académicas de las instituciones de educación superior adscritas a SEIEM, son analizadas y resueltas por el Consejo Académico de cada institución, por lo que no requiere su presentación ante la Comisión Académica Dictaminadora.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, del día quince de junio de dos mil diecisiete.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, del día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

- Acta de la Segunda Sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, del día nueve de marzo de dos mil diecisiete
- Que el **Departamento de Control Escolar no tiene atribuciones para generar la información solicitada**, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los Sujetos Obligados no están obligados a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información solicitada.
- Que son 15 los servidores públicos que tienen asignada una cuenta oficial, para realizar trámites concernientes al control escolar de las escuelas de Educación Básica, oficiales y privadas, adscritas a este Organismo. Dichos correos permiten la comunicación con los enlaces de los niveles educativos, los directores de los planteles y con docentes, para el seguimiento y actualización de las bases de datos que conforman el control escolar. (anexo catálogo de correos oficiales en relación con su titular)

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02679/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00156/SEIEM/IP/2017" (Sic)

Motivo de inconformidad:

“NO ESTÁN DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO EN PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE PIDO QUE SEAN TRANSPARENTES Y APORTEN LA INFORMACIÓN QUE SE LES REQUIRIÓ EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NO ESTÁN TRANSPARENTANDO LO CONCERNIENTE A LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN DE LAS DISTINTAS UNIDADES PEDAGÓGICAS QUE SOLICITE..”(Sic)

CUARTO. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintiocho de noviembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado vía sus manifestaciones en fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, remite los documentos electrónicos “ *Informe de Justificación 02679INFOEMIPRR2017.pdf*”, en el que señala:

- Que en fecha 21 de noviembre del año en curso, se le notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información, vía electrónica a través del SAIMEX, mediante el oficio número 205C13000/UT/950/2017, en el cual se le remitieron las Actas de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, correspondientes a la Segunda Sesión Ordinaria, Primera Sesión Extraordinaria y Segunda Sesión Extraordinaria del año 2017, con lo cual se atienden los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, cabe aclarar que a partir de la actualización del Acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de septiembre de 2015, las sesiones ordinarias de este Órgano Colegiado, se celebran en los meses de marzo y septiembre, conforme a lo señalado en el artículo séptimo de dicho Acuerdo, sin embargo la sesión ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año en curso, no se ha llevado a cabo.
- Que relación al punto 3 solicitado a la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, así como a los puntos del 1 al 27 solicitados a la Dirección de Educación Superior, se informó que durante el 2017, en virtud de que no se cuenta con plazas vacantes, no se ha emitido convocatoria alguna

para la designación de personal docente y administrativo de base de las Unidades y sedes regionales de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), Escuelas Normales Superiores (antes Centros de Actualización del Magisterio en el Estado de México CAMEM) y Centros de Maestros. En el mismo sentido, las necesidades académicas de las instituciones de educación superior adscritas a SEIEM, son analizadas y resueltas por el Consejo Académico de cada Institución, por lo que no se requiere su presentación ante la Comisión Académica Dictaminadora.

SEPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha dos de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02679/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete** feneciendo en fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

*...
II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...
En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII...”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su

nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la citada Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, es así que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”
(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar tal dato al recurrente, en ciertos extremos, haría nugatorio este derecho.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias

electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó la información requerida en forma incompleta.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, lo siguiente:

- 1) Actas de las sesiones ordinarias (bimestrales) y extraordinarias del 2017.
- 2) Acuerdos tomados en las sesiones ordinarias (bimestrales) y extraordinarias del 2017.
- 3) Convocatoria o convocatorias emitidas para la designación del personal docente y administrativo de base de las Unidades UPN, Subsedes, CAMs y Centros de Maestros durante el 2017;
- 4) **Necesidades académicas** presentadas a la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 5) **Convocatorias originadas** por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 6) **Candidatos registrados** con motivo de las Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 7) **Resoluciones** de la Comisión Académica Dictaminadora, **respecto a los concursos de oposición** practicados por las necesidades académicas, de las unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 8) **Nombramientos** formulados con motivo de los resultados al concurso de oposición comunicados por la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.

- 9) **Impugnaciones** interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas, de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 10) **Resoluciones de las impugnaciones** interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 11) **Resoluciones y dictámenes** de la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán, UPN 152 Atizapán, UPN 151 Ecatepec, UPN 152 Ecatepec y UPN 153 Ecatepec.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remitió las Actas de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, correspondientes a la: Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de marzo de 2017; Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de junio de 2017; y Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el 25 de agosto de 2017.

Así mismo, en relación al punto 3 solicitado a la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, así como a los puntos del 1 al 27 solicitados a la Dirección de Educación Superior, el Titular de la Unidad de Transparencia informa que durante 2017, en virtud de que no se cuenta con plazas vacantes, no se ha emitido convocatoria alguna para la designación del personal docente y administrativo de base de las Unidades y sedes regionales de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), Escuelas Normales Superiores (antes Centros de Actualización del Magisterio en el Estado de México CAMEM) y Centros de Maestros.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, *"NO ESTÁN DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO EN PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE PIDO QUE SEAN TRANSPARENTES Y APORTEN LA INFORMACIÓN QUE SE LES REQUIRIÓ EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NO ESTÁN TRANSPARENTANDO LO CONCERNIENTE A LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN DE LAS DISTINTAS UNIDADES PEDAGÓGICAS QUE SOLICITE."*(Sic)

En consecuencia, toda vez que ya fueron analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se adelanta que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, **son parcialmente fundados**, pero suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en consideración a los argumentos siguientes.

En este sentido, antes que otra cosa tenemos que el particular solicitó le fueran entregados, **respecto de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua del SEIEM**, lo siguiente: 1) Actas de las sesiones ordinarias (bimestrales) y extraordinarias del 2017; 2.- Acuerdos tomados las sesiones ordinarias (bimestrales) y extraordinarias del 2017 y 3) la Convocatoria o convocatorias emitidas para la designación del personal docente y administrativo de base de las Unidades UPN, Subsedes, CAMs y Centros de Maestros durante el 2017.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley General de Educación señala que **corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, entre otras atribuciones, la de prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica**, de conformidad con las

disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por su parte y en armonía con lo anterior, la **Ley de Educación del Estado de México¹**, dispone como atribución de la autoridad educativa estatal, la de **prestar servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica**, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Así mismo, la **Ley por la que se crea el Organismo denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México²**, dispone que éste (SEIEM) tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación.

Por lo anterior, tenemos que para lograr la adecuada prestación de los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, **Servicios Educativos Integrados al Estado de México, cuenta con instituciones de educación superior, como son las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional**; las Sedes regionales

¹ Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

...
IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

...
² Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.

de estas Unidades; Centros de Actualización del Magisterio; Unidades de Desarrollo Profesional y Centros de Maestros.

Ahora bien, para dotar de una estructura normativa a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, y la adecuada función orgánica de la citadas Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional las Sedes regionales de estas Unidades; los Centros de Actualización del Magisterio; las Unidades de Desarrollo Profesional y los Centros de Maestros; mediante acuerdo del Consejo Directivo de éste Organismo en su sesión celebrada el día cuatro de junio de dos mil siete, se aprueba el **Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM**, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 17 de septiembre del mismo año, mismo en el que en lo que interesa se precisa lo siguiente:

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la educación superior y educación continua que imparte SEIEM, a través de las Unidades UPN, Sedes regionales, Centros de Actualización del Magisterio, Unidades de Desarrollo Profesional y Centros de Maestros.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

I. CAM, los Centros de Actualización del Magisterio dependientes de SEIEM;

II. Centros, los Centros de Maestros dependientes de SEIEM;

III. Comisión, a la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades de la UPN en el Estado de México;

IV. Consejo Directivo, el Consejo Directivo de SEIEM;

V. Junta de Gobierno, la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México;

VI. Sedes regionales, las sedes regionales de las Unidades UPN;

VII. SEIEM, el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México;

VIII. UDP, las Unidades de Desarrollo Profesional de los CAM;

IX. Unidades académicas, las unidades de educación superior y educación continua, dependientes de SEIEM, a las que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Reglamento;

X. Unidades UPN, las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de México, dependientes de SEIEM; y

XI. UPN, el órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, denominado Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 43. Son competentes para el gobierno y administración de las unidades académicas de educación superior y educación continua, los órganos y unidades administrativas siguientes:

I. El Consejo Directivo;

II. La Junta de Gobierno;

III. El Director General de SEIEM;

IV. El Coordinador Académico y de Operación Educativa de SEIEM;

V. El Director de Educación Superior de SEIEM;

VI. Jefes de Departamento;

VII. Los Directores de Unidades UPN;

VIII. Los Subdirectores de las Unidades UPN;

IX. Los Coordinadores de Sedes regionales;

X. Los Directores de los CAM;

XI. Los Subdirectores de los CAM;

XII. Los Coordinadores de UDP; y XIII. Los Coordinadores de Centros."

De lo transcrito, de desprender que dentro de la organización orgánica y funcional el Sujeto Obligado, éste para la prestación de servicios relativos a la educación superior y educación continua que imparte, cuenta entre otras por la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Al respecto, el artículo 45 dispone de **la Junta de Gobierno como un órgano colegiado al interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, la cual tiene por objeto establecer, atender y aplicar las directrices para la gobernabilidad de las Unidades Académicas, dependientes de SEIEM**, en términos del Acuerdo que la crea, con la finalidad de impulsarlas y fortalecerlas.

En esta tesitura, resulta de importancia traer a contexto que en fecha 11 de septiembre de 2015, fue publicado mediante en el periódico "Gaceta del Gobierno", el **Acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**.

Acuerdo en el cual se establece a creación de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, **como un órgano colegiado al interior del SEIEM, y que tiene por objeto establecer, atender y aplicar las directrices para el gobierno de las unidades y subsedes o extensiones de la Universidad Pedagógica Nacional, de los Centros de Actualización del Magisterio, Unidades de Desarrollo**

Profesional y Centros de Maestros, dependientes de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.³

También, se señala que la Junta de Gobierno se integrara por: El Director General de SEIEM, quien será el Presidente; Siete vocales, que serán los coordinadores de Administración y Finanzas y Académico y de Operación Educativa; los directores de Educación Elemental, de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, de Planeación y Evaluación, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de SEIEM y el Representante del Rector de la Universidad Pedagógica Nacional; y El Secretario Técnico, que será el Director de Educación Superior.⁴

Así mismo, se desprende que dentro de la atribuciones conferidas a la Junta de Gobierno, se encuentra **convocar, determinar y desarrollar los procesos para la designación del personal directivo, en términos del Reglamento de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM e informar del resultado al Consejo Directivo; así como, la de Impulsar y fortalecer la infraestructura física, equipamiento y recursos humanos de CAM, Centros, Unidades, UDP y Subsedes**, tal y como se desprende de la siguiente cita:

“Artículo Noveno.- Además de las atribuciones establecidas por el Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes:

I. Convocar, determinar y desarrollar los procesos para la designación del personal directivo, en términos del Reglamento de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM e informar del resultado al Consejo Directivo;

³ Artículo 1 del acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM).

⁴ Artículo 4 del acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM).

II. Impulsar y fortalecer las funciones sustantivas en materia de educación superior: investigación, docencia, extensión y difusión del conocimiento y la cultura

...

V. Impulsar y fortalecer la infraestructura física, equipamiento y recursos humanos de CAM, Centros, Unidades, UDP y Subsedes;

..."

Finalmente del citado acuerdo podemos destacar que para el adecuado desahogo de las funciones sustantivas que le encomienda la legislación la Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias en los meses de marzo y septiembre y las sesiones extraordinarias que sean necesarias; mismas que deberán llevarse a cabo con la presencia del Presidente o su suplente, del Secretario Técnico y la mayoría de sus miembros.⁵

Ahora bien, tenemos que la respuesta que fue otorgada por el sujeto Obligado para los incisos 1) y 2) se observa que fueron adjuntas las actas correspondientes a las Primera y Segunda Sesión Extraordinaria, así como el acta de segunda sesión ordinaria celebrada en el mes de marzo de 2017, quedando pendiente el acta que hace referencia a la primera sesión ordinaria que debió haber celebrado en el mes de septiembre de 2017, situación que fue confirmada por el propio sujeto Obligado al dar respuesta, pues en ésta refiere que "... la sesión ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año en curso, no se ha llevado a cabo"

En este sentido, de acuerdo a la normatividad invocada la Junta de Gobierno a la que se hace referencia, tenía la obligación de haber celebrado en el mes de septiembre una sesión ordinaria hecho que a decir del Sujeto Obligado, a la fecha de dar respuesta no había acontecido; sin

⁵ Artículo 7 del acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM).

embrago, del análisis a las documentales que integran el expediente es de señalar que no se aprecia que el **Sujeto Obligado** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información pública solicitada en las diferentes áreas que le integran, siendo que únicamente la respuesta deriva del Titular de la Unidad de Transparencia, por consiguiente, se concluye que ésta no se efectuó.

Bajo los argumentos expuestos, se considera pertinente ordenar al **Sujeto Obligado** efectúe una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas y cada una de las Direcciones, Departamentos y Jefaturas que tengan injerencia con el acta y sus acuerdo de la sesión ordinaria que debía celebrarse en el mes de septiembre de 2017, para el caso de que se localice la información pública solicitada y la entregue al **recurrente**, en términos del artículo 162 de la ley de la materia.

Siendo importante señalar que, en caso de que no se localice la información referida, el **Sujeto Obligado** deberá emitir un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia de la Información, el cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones I, II, III y IV, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a los Acuerdos de Inexistencia.

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá

emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

En esta lógica, en lo que respecta al inciso 3), en términos del Reglamento de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, en conjunción con el acuerdo por el cual se crea la

citada Junta de Gobierno, le corresponde a ésta como una de sus atribuciones el convocar, determinar y desarrollar los procesos para la designación del personal directivo, e informar del resultado al Consejo Directivo; así como, la de Impulsar y fortalecer la infraestructura física, equipamiento y recursos humanos de CAM, Centros, Unidades, UDP y Subsedes.

Atribuciones que son confirmada por el propio Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, pues éste al dar contestación refiere que *"...en virtud de que no se cuenta con plazas vacantes, no se ha emitido convocatoria alguna para la designación de personal docente y administrativo de base de las Unidades y sedes regionales de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), escuelas normales superiores antes centros de Actualización del Magisterio en el Estado de México (CAMEM) y Centros de Maestros "*. Sin embargo, si bien el Sujeto Obligado hace posicionamiento respecto del requerimiento en cuestión, bajo la óptica de esta Autoridad, al igual que los incisos que preceden no se tiene certeza que haya realizado una búsqueda de la información en las áreas involucradas en las que existe la posibilidad que se posea la información, por lo que se insiste que únicamente la respuesta deviene del Titular de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se considera pertinente ordenar al **Sujeto Obligado** efectúe una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas y cada una de las áreas que tengan injerencia con las convocatorias señaladas en el presente apartado, para el caso de que se localice la información pública solicitada y la entregue al **recurrente**, en términos del artículo 162 de la ley de la materia.

Siendo importante señalar que, en caso de que no haya generado la información relativa a la Convocatoria o convocatorias emitidas para la designación del personal docente y

administrativo de base de las Unidades UPN, Subsedes, CAMs y Centros de Maestros durante el 2017, bastara con hacerlo del conocimiento del particular para tener por colmado dicho requerimiento.

Finalmente respecto de los incisos restantes, es de recordar que la parte recurrente desea tener acceso a:

- 4) **Necesidades académicas** presentadas a la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 5) **Convocatorias originadas** por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 6) **Candidatos registrados** con motivo de las Convocatorias originadas por las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 7) **Resoluciones** de la Comisión Académica Dictaminadora, **respecto a los concursos de oposición** practicados por las necesidades académicas, de las unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 8) **Nombramientos** formulados con motivo de los resultados al concurso de oposición comunicados por la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 9) **Impugnaciones** interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas, de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 10) **Resoluciones de las impugnaciones** interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán y UPN 151 Ecatepec.
- 11) **Resoluciones y dictámenes** de la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades: UPN 151 Toluca, UPN 151 Atizapán, UPN 152 Atizapán, UPN 151 Ecatepec, UPN 152 Ecatepec y UPN 153 Ecatepec.

Al respecto, se entiende por Unidad UPN, como la unidad académica de educación superior dependiente de SEIEM, que se encarga de la formación de profesionales de la educación, así como de la investigación científica en materia educativa, conforme a los lineamientos académicos que dicte la UPN.⁶

En este sentido, el Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su artículo 25 se señala las funciones que le competen a las Unidades de la Universidad Politécnica Nacional UPN, siendo éstas las siguientes:

“Artículo 25. Las Unidades UPN tendrán las siguientes funciones:

- I. Desarrollar planes y programas de estudio de educación superior conforme a la normatividad vigente;*
- II. Revisar los planes y programas de educación superior que actualmente se imparten y, en su caso, proponer a las instancias correspondientes, las modificaciones que consideren pertinentes;*
- III. Diseñar nuevos planes y programas de estudio de educación superior para someterlos a consideración de la Junta de Gobierno, la que promoverá el dictamen académico ante la Unidad Ajusco de la UPN;*
- IV. Desarrollar los programas de investigación, en atención a las prioridades educativas institucionales;*
- V. Llevar a cabo la selección, admisión, matriculación, permanencia y titulación de los alumnos;*
- VI. Expedir títulos, certificados, diplomas y constancias de los estudios que imparta;*

⁶ Artículo 24 del Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

VII. Reconocer los estudios realizados en otras Unidades UPN, atendiendo a los procedimientos normativos vigentes;

VIII. Capacitar al personal docente y de investigación;

IX. Establecer relaciones con otras Unidades UPN y con otras instituciones de educación superior de carácter educativo;

X. Operar, integrar y validar la información concerniente a los procesos de control escolar en el sistema designado para su administración; y

XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable."

Así, en relación con las Unidades de la Universidad Politécnica Nacional adscritas a Servicios Integrados al Estado de México; este órgano Garante al consultar la información contenida en el portal oficial del Sujeto Obligado, se percata de la existencia de la unidades con claves de asignación siguientes: 1) UPN Unidad 151 Toluca, 2) UPN Unidad 152 Atizapán y 3) UPN Unidad 153 Ecatepec, tal y como se observa en la siguiente imagen que para mejor proveer se muestra:



Por lo anterior, previo al análisis de los requerimientos que integran el presente apartado, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que si bien el particular refirió como clave única 151 para todas las Unidades UPN solicitadas, con base en la imagen que antecede esta autoridad precisa que, como claves correctas y a las cuales trato de referirse el particular, las siguientes: para la Unidad UPN Toluca 151, para la Unidad UPN Atizapán 152 y la Unidad UPN Ecatepec la corresponde la 153.

Superado lo anterior, en términos de lo que establece en el numeral 100 del Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, compete a la **Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades UPN, como el órgano responsable de realizar la evaluación y emitir los dictámenes correspondientes al concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estén vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para promoción de categorías del personal de las Unidades UPN adscritas a SEIEM.**

En este sentido, para lograr con dicho cometido la citada **Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades UPN**, cernirá su funcionamiento en base a lo que mandata el siguiente marco normativo previsto en el del Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:

“Artículo 101. La Comisión estará integrada por cinco miembros propuestos por el titular de la Dirección de Educación Superior, a proposición del titular del Departamento de Formación Profesional, entre los que se considerará un Director de Unidad UPN, sendos académicos por Unidad UPN y el Jefe del Departamento de Formación Profesional.

Artículo 102. El funcionamiento de la Comisión se sujetará a lo siguiente:

I. Los integrantes de la Comisión elegirán de entre ellos, al Presidente y al Secretario de la misma, quienes durarán un año en el cargo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente;

II. El Presidente podrá nombrar un suplente, en caso de ausencia temporal; en caso de ausencia definitiva se estará a lo que dispone la fracción anterior.

III. Las sesiones de la Comisión se celebrarán en días y horas hábiles, según las necesidades de la misma;

IV. Las sesiones de la Comisión para evaluación y resolución tendrán carácter privado y quienes en ella participen deberán guardar reserva respecto de los asuntos que se traten;

V. La Comisión podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

VI. La sede para las sesiones de la Comisión será establecida por la Dirección de Educación Superior;

VII. En todas las sesiones de la Comisión se levantará acta en original, la cual será firmada por el Presidente, el Secretario y los Vocales; el original se conservará en el archivo de la Comisión y una copia será puesta a disposición de la Dirección de Educación Superior; y

VIII. Las resoluciones de la Comisión sobre evaluación de candidatos se emitirá por escrito, deberán ser foliadas y se firmarán por los miembros presentes en la sesión en que se adopten.

Artículo 107. Las necesidades de personal académico serán comunicadas a la Comisión por el titular de la Dirección de Educación Superior, con base en los requerimientos de los planes y programas de estudio y las vacantes que se generen en las Unidades UPN, mediante escrito en el que se especifiquen las funciones iniciales que deberá desempeñar el personal requerido.

Artículo 108. Una vez recibidas las necesidades de personal académico presentados por el Titular de la Dirección de Educación Superior, la Comisión redactará y publicará, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, la convocatoria para el concurso de oposición, la cual contendrá los siguientes elementos:

I. Funciones iniciales que desempeñará el personal solicitado;

II. Los requisitos académicos mínimos;

III. Las evaluaciones que se llevarán a cabo;

IV. La adscripción inicial a la Unidad UPN correspondiente, indicando que dicha adscripción podrá variar periódicamente, de acuerdo a los requerimientos del servicio;

V. El área, y la materia, en su caso, en que se celebrará el concurso;

VI. El número de plazas a concurso y la categoría de las mismas;

VII. Las retribuciones económicas correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la publicación de la convocatoria;

VIII. La descripción detallada de la documentación requerida para participar en el concurso de oposición, así como el plazo, el lugar y el horario en que deberá ser presentada, en la inteligencia de que el plazo para la entrega de documentos por parte de los candidatos será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

IX. Lugar y fecha en que deberán presentarse los candidatos a recibir notificación sobre la situación que guardan en cuanto al proceso de admisión, a fin de que, de cumplir con los requisitos necesarios, se les haga saber la fecha, el lugar y la hora en que se verificarán los eventos de evaluación que la Comisión determine;

X. Fecha probable y medio de comunicación del resultado del concurso;

XI. La convocatoria será signada por el Presidente de la Comisión; y

XII. Los demás elementos que, a juicio de la Comisión sean necesarios para el mejor logro de su cometido.

Artículo 111. Una vez cerrado el período de entrega de la documentación correspondiente, la Comisión contará con diez días hábiles como plazo para proceder al registro de los candidatos que **reúnan** los requisitos establecidos en la convocatoria, mismos que debieron ser plenamente comprobados en el momento de su recepción. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubiera presentado candidatos, el concurso será declarado desierto.

Artículo 112. La Comisión deberá remitir al titular de la Dirección de Educación Superior sus resoluciones sobre los concursos de oposición practicados, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya cerrado el registro de candidatos.

El titular de la Dirección de Educación Superior, después de que reciba la comunicación de la Comisión, formulará los nombramientos que correspondan para que se realicen los trámites procedentes.

Artículo 113. En caso de que algún concursante esté inconforme con la resolución de la Comisión, podrá impugnarla ante el titular de la Dirección de Educación Superior.

La inconformidad deberá presentarse por escrito debidamente fundada y motivada, a la que deberán acompañarse las pruebas necesarias en apoyo de la petición, dentro de los primeros cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si el titular de la Dirección de Educación Superior considera improcedente la inconformidad la desechará, debiendo notificar su resolución al interesado en un término máximo de tres días hábiles.

En caso de que estime procedente la inconformidad, lo hará saber a la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que la reciba. La Comisión procederá a revisar los motivos que en aquella se hagan valer y resolverá en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Esta resolución será inapelable.”

De lo transcrito, se precisa la Comisión Académica Dictaminadora, evaluar y dictaminar lo correspondiente a los concursos de oposición para ocupar las plazas académicas que estén vacantes, así como lo correspondiente a los concursos para la promoción de categorías del personal de las Unidades UPN adscritas al Sujeto Obligado.

Así mismo, se desprende que corresponde al titular de la Dirección de Educación Superior presentar mediante escrito ante la Comisión Académica Dictaminadora los planes y programas de estudio, así como las vacantes que se generen en las unidades UPN.

Una vez que la Comisión Académica Dictaminadora tenga conocimiento respecto de las vacantes comprendidas por parte de las Unidades UPN, ésta procederá con la publicación de la convocatoria la cual no podrá exceder de diez días hábiles posteriores al en que tuvo conocimiento de las necesidades académicas, en dicha convocatoria deberá establecer, entre

otros: las fundones, el número y el tipo de plaza, así como la fecha que se tiene para la presentación de la documentación exigida.

Una vez cerrado el periodo de entrega de la documentación correspondiente previsto en la convocatoria, la Comisión señalada procederá con el registro de los candidatos o concursantes que hayan reunido los requisitos previstos en la citada convocatoria.

Posterior a lo señalado, la comisión tendrá un plazo de veinte días contados a partir de que fuera cerrado el registro de los candidatos para publicar sus resoluciones sobre el concurso de oposición practicada. En este sentido, corresponde al Titular de la Dirección de Educación Superior formular los nombramientos.

Finalmente, el reglamento prevé la posibilidad de inconformarse por parte de los participantes, pudiendo impugnar la resolución de la comisión ante la Dirección de Educación Superior el cual de estimarla procedente la turnara ante la Comisión y en caso de considerarla improcedente se desechara.

En virtud de lo anterior, se desprende que, contrario a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al señalar *...las necesidades académicas de las instituciones de educación superior adscritas al SEIEM, son analizadas y resueltas por el Consejo Académico de cada institución, por lo que no se requiere su presentación ante la Comisión Académica Dictaminadora...* **la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades UPN, sí conoce de las necesidades académicas derivadas de la Unidades UPN** y lo hace a través de la Dirección de Educación Superior, por consiguiente el Sujeto Obligado contaba con los elementos suficientes para darle tramite a los requerimientos en comento.

Así mismo, tal y como ha quedado acreditado el Sujeto Obligado lleva un procedimiento específico para la atención de concursos de oposición que va desde la publicación de la convocatoria, hasta la resolución de impugnaciones que en su caso deriven de inconformidades por parte de los concursantes.

Por lo anterior, resulta evidente que la información referida en los incisos del 4) al 11) en el caso de haberse llevado a cabo concurso de oposición son documentos que el Sujeto Obligado debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, se considera pertinente ordenar al **Sujeto Obligado** efectúe una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas y cada una de las áreas que tengan injerencia con la información referida en los incisos del 04) al 11), para el caso de que se localice la información pública solicitada y la entregue al **recurrente**, en términos del artículo 162 de la ley de la materia.

Por otro lado, no se debe soslayar que dada la naturaleza de la información que se ordena, la posible existencia de documentos que se encuentre en procedimientos administrativos que no hayan causado estado, y por lo tanto deban ser considerados en su totalidad como reservados por actualizar alguna de las cuales previstas en el numeral 140 de la Ley en la materia, razón por lo cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto, el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131,

132 fracción II, 133, 140 fracciones VI, VIII y X; así como el numeral 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los*

sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real

y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto, para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. De lo mencionado con anterioridad se advierte que se impone de esta manera al Sujeto Obligado la carga de la prueba (artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad), es decir, debe acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

Finalmente, no se pasa por alto que el ahora recurrente desea tener acceso a la información solicitada en formato **PDF**, tal y como lo preciso en el formato de la solicitud de información "*...la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación continua de SEIEM, solicito copia digital en formato PDF....de la Dirección de Educación Superior solicito en copia digital en formato PDF lo siguiente:...*".

En esta tesitura, es de subrayar el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el

estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.⁷

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

⁷ Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por consiguiente, en el caso en concreto entrega de la información solicitada por el particular procederá en el formato en el que obre en los archivos del sujeto Obligado, sin que éste se encuentre constreñido a generarla en algún formato específico.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la

clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir

que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos

y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Por otro lado, respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas, asimismo por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes por ello el sujeto obligado deberá clasificar dicha información.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en pdf o en el formato que se haya generado, lo siguiente:

Respecto de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México:

- 1) *El acta y los acuerdos tomados en la sesión ordinaria que se habría celebrado en el mes de septiembre de 2017.*
- 2) *La (s) convocatoria(s) emitida(s) para la designación del personal docente y administrativo de base de las Unidades UPN, Subsedes, CAMs y Centros de Maestros del periodo del 01 de enero al 09 de noviembre de 2017.*

Respecto de las Unidades UPN 151 Toluca, UPN 152 Atizapán y UPN 153 Ecatepec, del periodo que comprende 01 de enero al 09 de noviembre de 2017, el o los documentos en donde conste o de donde se desprenda:

- A) Necesidades académicas presentadas ante la Comisión Académica Dictaminadora.*
- B) Convocatorias originadas con motivo de las necesidades académicas, expedidas por la Comisión Académica Dictaminadora.*
- C) Candidatos registrados que resultaron ganadores con motivo de las convocatorias originadas por las necesidades académicas expedida por la Comisión Académica Dictaminadora.*
- D) Nombramientos formulados con motivo de los resultados del concurso de oposición comunicados por la Comisión Académica Dictaminadora.*
- E) Impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora, respecto a los concursos de oposición practicados por las necesidades académicas.*
- F) Resoluciones que hayan quedado firmes de las impugnaciones interpuestas por inconformidades a las Resoluciones de la Comisión Académica Dictaminadora de las Unidades.*
- G) Resoluciones y dictámenes de la Comisión Académica Dictaminadora, sobre el concurso de oposición para ocupar las plazas académicas que estuvieron vacantes de manera definitiva, así como de los concursos para la promoción de categorías del personal.*

*Debiendo notificar al **recurrente** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que dentro de los documentos cuya entrega se ordena obren documentos que deban ser **clasificados como reservados**, deberá emitir el acuerdo de clasificación que emita su comité de transparencia debidamente fundado y motivado, el cual deberá hacerlo del conocimiento al recurrente.*

Para el caso de que no se haya generado la información de la que se ordena la entrega en los incisos 2), A), B), C), D), E), F) y/o G) bastará con hacerlo del conocimiento del particular.

Para el caso de no localizar la información de la que se ordena la entrega en el inciso 1), el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE

Recurso de Revisión: 02679/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión 02679/INFOEM/IP/RR/2017

